

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción de Restitución de JOSÉ DORMEY JIMÉNEZ SÁNCHEZ frente a DIEGO ALEXANDER MONTOYA GALEANO y otros, radicada al 2023-00185-00; teniendo en cuenta el aporte de memorial que contiene la formulación de excepciones previas. Sírvase ordenar.

Viterbo, 8 de agosto de 2024.



JUAN CARLOS RENDON GIRALDO
SRIO AD HOC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0545/2024 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Tiene su desarrollo procesal en esta instancia acción que pretende la Restitución de predio rural de JOSÉ DORMEY JIMÉNEZ SÁNCHEZ frente a DIEGO ALEXANDER MONTOYA GALEANO; NELSON ANDRÉS ROJAS MARÍN; IVÁN ALBERTO GALLEGU FLÓREZ y EUDES DAVID GIRALDO GUTIÉRREZ, radicada bajo el 2023-00185-00.

Se debe adoptar decisión con respecto a las excepciones previas propuestas por la parte demandada en su oportunidad.

HECHOS:

El 8 de agosto de 2023, se admitió el trámite de la referencia ordenando la notificación a la parte demandada.

Los convocados a través de apoderado ejercieron su derecho a la defensa y de contradicción, formulando excepciones de fondo y previas en la búsqueda de garantizar sus derechos.

Este despacho en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional dentro de acción de tutela promovida por los

demandados, ordenó el traslado de las excepciones de fondo, sin hacer pronunciamiento con respecto a aquellas excepciones formuladas con base en el artículo 100 del código general del proceso.

Por lo tanto, debe procederse a resolver el camino a seguir.

SE CONSIDERA:

1- DEL TRÁMITE:

Debe hacer énfasis esta dispensadora de justicia en el memorial aportado por el profesional que apodera a los demandados con el cual recurre a la propuesta de excepciones previas, las que denominó:

1- Ineptitud de la demanda.

2- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Elas consagradas en el artículo 100, numerales 5 y 9 del código general del proceso.

2- DECISIÓN:

Ha de advertir esta judicial lo que consagra el artículo 391 inciso final de la norma en cita.

“...Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio...”.

Es decir, dentro del trámite del proceso verbal sumario artículo 390 del código general del proceso, no es admisible el trámite de estas excepciones y su origen debe ser discutido y examinado mediante el recurso de reposición.

El trámite ha seguido los lineamientos de la citada norma desde la admisión de la acción cuando se hizo énfasis en el trámite que se imprimiría al asunto.

Por tanto, se considera la impertinencia de la solicitud ante la advertencia del legislador al respecto.

Por ello no era admisible el traslado y se rechaza la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Rechazar por improcedente el trámite de excepciones previas dentro de este proceso de Restitución de predio rural de JOSÉ DORMEY JIMÉNEZ SÁNCHEZ frente a DIEGO ALEXANDER MONTOYA GALEANO; NELSON ANDRÉS ROJAS MARÍN; IVÁN ALBERTO GALELGO FLÓREZ y EUDES DAVID GIRALDO GUTIÉRREZ, radicada bajo el 2023-00185-00; con base en lo expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 131 del 12/082024</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO Secretario</p>
